

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-240/2024

**Promoventes:** Antonio Alonso López en su carácter de aspirante a Regidor por el Municipio de Actopan.

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se ordena a la responsable dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

### II. GLOSARIO

<b>Accionante/actor:</b>	Antonio Alonso López en su carácter de aspirante a Regidor por el Municipio de Actopan.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-HGO-635/2024 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Autoridad Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria<sup>2</sup>:</b>	"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>2</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>RAP:</b>	Recurso de apelación.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>.

**Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del proceso electoral<sup>4</sup>, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**Queja intrapartidista.** En fecha 25 de marzo, el actor presentó queja ante la autoridad responsable en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-HGO-635/2024.

---

<sup>3</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

<sup>4</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

**Acuerdo de improcedencia.** El 4 de mayo la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-HGO-635/2024, mismo que fue notificado al actor vía correo electrónico el 5 de mayo.

**Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el 9 de mayo el actor presentó ante la autoridad responsable juicio ciudadano, al cual se le dio trámite de ley.

**Remisión de constancias al Tribunal.** El 15 de mayo la CNHJ de Morena remitió las constancias del Juicio ciudadano, mismo que fue radicado en misma fecha en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número TEEH-JDC-240/2024.

**Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se admitió a trámite el medio de impugnación, asimismo se ordenó abrir instrucción en el mismo y una vez debidamente integrados se declaró cerrado el periodo de instrucción, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

## COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral<sup>5</sup> es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a Regidor por el Municipio de Actopan, Hidalgo, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

## PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

Ahora bien, respecto a los presupuestos del medio de impugnación en análisis, se considera que el mismos sí cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral; resultando relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la legitimación, interés jurídico y oportunidad.**

**Legitimación.** Este Tribunal considera que el accionante está legitimado para interponer el juicio ciudadano toda vez que comparece en su carácter de ciudadano.

**Interés jurídico.** Este Tribunal considera que el actor cuenta con dicho interés, toda vez que el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-HGO-635/2024, recayó sobre una queja presentada por el accionante, de ahí que se colme el interés jurídico para promover una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

**Oportunidad.** Este requisito está colmado puesto que el acuerdo impugnado fue notificado al actor en fecha 5 de mayo, y el Juicio ciudadano fue interpuesto ante la autoridad responsable el 9 de mayo, por lo tanto, se tiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

## ESTUDIO DE FONDO

### Precisión de acto impugnado

El accionante señala como acto impugnado el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente intrapartidista CNHJ-HGO-635/2024, a través del cual la autoridad responsable desechó la queja

al considerar que su presentación había sido de manera extemporánea.

### **Síntesis de agravios<sup>6</sup>**

- Que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia ello en razón de que la autoridad responsable únicamente decretó la extemporaneidad conforme a la impugnación de la convocatoria y no se pronunció respecto de los demás actos omisivos establecidos en la queja primigenia, vulnerando con ello su derecho a denunciar y reclamar los actos controvertidos conforme a los estatutos de Morena y al Reglamento de la CNHJ.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

- En su informe circunstanciado, la responsable aduce que, los motivos de impugnación por parte del actor devienen ineficaces en razón de que no se dirigen a controvertir las consideraciones expresadas por la Comisión señalada como responsable, ello en atención a que el actor únicamente se limita a referir que el acuerdo de improcedencia es falta de congruencia y exhaustividad.
- Por otro lado refiere que los agravios son ineficaces en razón de que el actor pretende controvertir actos relacionados con el proceso interno y postulación de Morena, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 en correlación con la BASE TERCERA de la Convocatoria los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/> siendo que para el caso del registro controvertido la publicación del mismo a través de medios electrónicos tuvo verificativo el 14 de marzo, sienta entonces que si la queja primigenia se ingresó en fecha 25 de marzo, deviene extemporánea por no presentarse dentro del plazo de 4 días.

### **Problema jurídico a resolver**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN..**

Consiste en determinar si la autoridad responsable realizó o no un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer por el actor en la queja primigenia identificada con el número de expediente CNHJ-HGO-635/2024.

### **Marco Jurídico**

Para iniciar, por lo que hace a la justicia electoral completa, la SCJN ha señalado que es una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

La misma Corte indica que la justicia completa consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

Por otra parte, señala que el principio de justicia completa –como sinónimo del principio de exhaustividad– exige que las sentencias sean congruentes con la litis y con la demanda, precisando pruebas y sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

En ese sentido para la SCJN la justicia completa, exhaustiva o integral implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso; y, 3) la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por su parte la Corte Interamericana si bien no define de forma expresa a la justicia completa, establece que un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad no sea a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste sobre ellas.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Asimismo, indica que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de ahí que, el derecho de acceso a la justicia tenga relación con las garantías procesales para que las partes en el procedimiento o la investigación, ante los tribunales gocen de todos los requisitos para asegurar un resultado justo.

### **Decisión de este Tribunal**

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** por las siguientes consideraciones:

Como ya se estableció en la presente sentencia, en esencia el actor se inconformó porque a su consideración el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, ello en razón de que la autoridad responsable únicamente decretó la extemporaneidad de la queja tomando en consideración el agravio relativo a la impugnación de la Convocatoria y no se pronunció respecto de los demás agravios referentes a diversas omisiones dentro del proceso interno de Morena, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si existió un análisis exhaustivo del contenido de la queja primigenia por parte de la CNHJ.

Ahora bien, es necesario precisar que en el acuerdo de improcedencia la autoridad responsable refirió que el motivo de la queja radicaba en controvertir actos relacionados con el proceso interno y postulación de Morena a la Candidatura del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, señalando que los resultados de dicha postulación habían sido publicados en la página de Morena en fecha 14 de Marzo a través de las siguientes ligas electrónicas: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

Al revisar la queja primigenia se advierte que efectivamente dentro de sus agravios, el actor controvierte ***“LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PUBLICACIÓN EXTEMPORANEA DE REGISTROS APROBADOS DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, DADO A CONOCER POR MEDIOS NO OFICIALES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES Y DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, EN DONDE SE APRUEBA COMO REGISTRO ÚNICO APROBADO A IMELDA CUELLAR CANO,***

**SOLAMENTE A, QUIEN RESULTA INELEGIBLE AL CARGO A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, HIDALGO, POR NO CUBRIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA Y AL VIOLARSE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE ELECCION DE CANDIDATOS..."(sic)**

Ahora bien, a efecto de analizar si la responsable determinó de manera correcta la extemporaneidad en cuanto al agravio señalado en el párrafo anterior, resulta necesario precisar, que tal y como lo refirió la CNHJ, en fecha 14 de marzo se publicitaron a través de medios digitales los resultados de la postulación a la candidatura a la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo, ello se corrobora así ya que en las ligas electrónicas aportadas por la responsable se desprende lo siguiente:



**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org) los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.

**MTR. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES



**Comisión Nacional de Elecciones**

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO**

	<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>REGISTRO ÚNICO APROBADO</b>	<b>G</b>
<b>1.</b>	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAXOCHITLÁN	RICARDO PEREA GÓMEZ	H
<b>2.</b>	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACTOPAN	IMELDA CUELLAR CANO	M

Dicha publicitación se tiene por acreditada ya que la Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022 estableció similares criterios al que aquí se aborda en cuanto a que tratándose del partido Morena, conforme a su normativa interna, la

notificación por estrados surte efectos el mismo día en que se practican, por lo que si el agravio relativo a la impugnación del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Actopan, Hidalgo, fue hecho valer a través de la queja ingresada en fecha 25 de marzo, resulta evidente su extemporaneidad, tal como lo refirió la responsable al decretar la improcedencia.

Por lo anterior, debe precisarse que el actor como participante de un proceso interno, adquiere la obligación de estar al pendiente respecto de todos los actos que se deriven del proceso en el que participa, ello a efecto de que en su caso pueda realizar las impugnaciones correspondientes a fin de evitar que la situación jurídica de la etapa respectiva se consume, incluyendo estar al pendiente de las notificaciones que realice el partido a través de medios digitales, que conforma su normativa son legales y surten efectos jurídicos.

Sin embargo, debe precisarse que, tal y como lo refiere el actor en el juicio ciudadano, fue el único argumento de la CNHJ para decretar la extemporaneidad de la queja primigenia, lo que trae consigo que el análisis por parte de la responsable carece de exhaustividad y congruencia en atención a que de autos se advierten más agravios que no fueron motivo de pronunciamiento al momento de resolver el recurso intrapartidario.

La Sala Superior ha señalado que el principio de completitud impone a quien juzga la necesidad de que las resoluciones que emita sean claras, congruentes y exhaustivas, de tal forma que cumplir con el principio de exhaustividad contribuye a que se logre la justicia completa, situación que compete a todos los órganos en el ámbito de sus competencias, incluyendo los de justicia partidaria.

En este sentido, se considera que la actualización del requisito consistente en una omisión de una justicia electoral completa por parte de la autoridad responsable debe verificarse caso por caso, con ello se asegura la efectividad del derecho de acceso a la justicia de los recursos judiciales y el deber de garantizar respuestas integrales, motivadas y congruentes de los agravios expuestos en un determinado caso, con el fin de evitar la posible vulneración de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que, en el caso, del análisis integral de la demanda primigenia, este Tribunal advirtió en esencia los siguientes agravios, mismos que no fueron analizados por la autoridad responsable al momento de resolver:

- Se reclama, la ilegal e inconstitucional omisión de aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a Regidores y Síndicos, la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan, Hidalgo.
- Se demanda a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero del 2024, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera cuadro 2 de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- Se demanda la omisión en la determinación del género que encabezaría dicha candidatura, y si sería interno o externo el candidato, y hacerlo público a través de los medios institucionales.
- Se demanda también a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, la omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Hidalgo, por el partido político Morena, y en consecuencia la entrega de resultados de dicha encuesta.
- Se demanda la omisión acorde a sus facultades y funciones de publicar de manera previa y oportuna y anticipada los registros aprobados, que debieron publicarse el 17 de febrero del 2024 y no se hizo, de regidores y sin previo aviso de cambio de dichas fechas, tuvo conocimiento de la publicación hasta el día 21 de marzo del 2024, solo de la candidatura a Presidente Municipal y no así de los registros aprobados de Regidores y Síndicos.

- Se interpone la presente queja en contra del Consejo Nacional de Morena, a quien se reclama la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes Municipales para el Estado de Hidalgo, bajo el mecanismo de encuesta, y de Regidores y Síndicos bajo el mecanismo de insaculación y su omisión de publicarlos y darlos a conocer por los medios de difusión institucionales de Morena.
- Así mismo se demanda la omisión de ratificación de candidaturas externas, que participarían en dicho proceso de elección de dichas candidaturas, así como la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas pues no se realizó insaculación alguna para tal efecto, ni se explicó que método se utilizó para su determinación o como habían determinado dicho género y de ahí la ilegalidad en la determinación del género, que encabeza la planilla ahora impugnada, que además de todas las asignadas el género mujer supera a las de hombres y atendiendo que en Actopan, actualmente gobierna una mujer procedente de morena, se debió de asignar en dicha candidatura el género hombre.
- Así mismo se demanda a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la ilegal e inconstitucional omisión de publicar la lista de registros debidamente aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a Presidentes de los Municipios de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores, vía insaculación.
- Se demanda la publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales que se hizo público con fecha 18 de marzo del 2024, y de lo cual se dio por enterado con fecha 21 de marzo del 2024, a través de los medios de comunicación y electrónicos, misma fecha en que me doy por enterado de dicha publicación, y que por tanto es oportuna la presentación de la presente queja.

- A su vez, demandó al representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEH, la posterior integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo y dentro de ellas la planilla del Municipio de Actopan, Hidalgo, sin que previamente se hayan publicado los registros autorizados y sin que de los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo en términos de la Convocatoria, y toda vez que la elección de dichas candidaturas al no haber sido electos en los términos de la Convocatoria previamente aprobada para tal efecto y su incorporación de suplentes que no fueron previamente insaculados, de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores de tales planillas para los Municipios del Estado de Hidalgo representando a Morena, lo que resulta ilegal e inconstitucional.
- Se demanda al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporadas a las planillas integradas para su registro ante el IEEH con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.
- Viola también el cambio a dicha base décima, y de las fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo y de ahí la ilegalidad a los cambios de las fechas del proceso interno al no respetarse, pues no tenemos la certeza de que se respete la Convocatoria y los tiempos previstos en la misma o inclusive de su ilegal modificación, pues de manera ilegal se modifican y no se respetan los términos originalmente previstos.

Por lo anteriormente transcrito y derivado que no existió un análisis de dichos agravios por parte de la responsable al momento de resolver el recurso intrapartidario, este Tribunal estima conducente que la CNHJ deba pronunciarse como instancia natural de los motivos hechos valer por el actor, ello con la finalidad de otorgarle justicia completa en el ámbito de su competencia, siendo que ello es una obligación Constitucional que permite salvaguardar los principios que rigen la materia electoral.

Debe precisarse que la responsable al momento de emitir el acuerdo de improcedencia, únicamente refirió que el motivo de la queja radicaba en controvertir actos relacionados con el proceso interno y postulación de Morena a la candidatura del Ayuntamiento de Actopan, pero lo cierto es que como ya se evidenció, los agravios hechos valer en cuanto a diversos actos del proceso interno de selección de Morena, no fueron analizados en su totalidad por parte de la responsable, siendo que debía existir un pronunciamiento integral, razón por la cual se declara fundado el agravio en análisis.

Por lo anterior, se revoca parcialmente el acuerdo impugnado y se dictan los siguientes efectos:

- a) Se ordena a la CNHJ para que, en el término de 5 días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la procedencia o no respecto de cada uno de los agravios hechos valer respecto a los diversos actos que el actor señaló en su queja primigenia; **una vez que determine sobre la procedencia o no<sup>8</sup> de cada caso en particular y haya emitido la determinación conducente, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda anexando copias certificadas de las constancias que estime conducentes**, ello a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la presente sentencia.
- b) Se deja intocada la parte analizada por la autoridad responsable en el acuerdo de improcedencia relativa al análisis de un agravio hecho valer por el actor, mismo que fue declarado extemporáneo.
- c) Se apercibe a la CNHJ que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

#### RESUELVE

---

<sup>8</sup> Los efectos dictados únicamente versan sobre la determinación en la procedencia o no del medio de impugnación intrapartidario, resaltando que, en su caso, las cuestiones de fondo de dicha queja primigenia no **corresponden a la litis resuelta en el presente asunto.**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio.

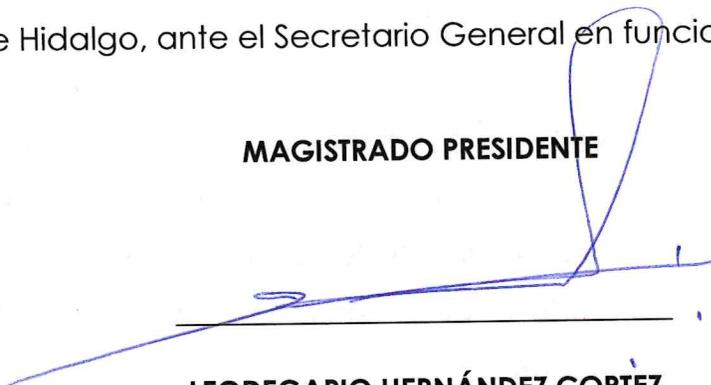
**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda; así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

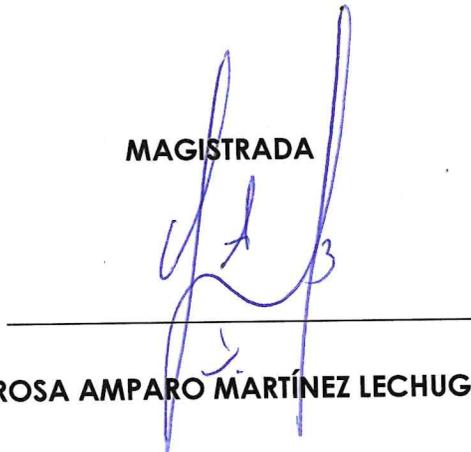
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



Handwritten signature in blue ink above a horizontal line.

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



Handwritten signature in blue ink above a horizontal line.

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>9</sup>**



Handwritten signature in blue ink above a horizontal line.

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



Handwritten signature in blue ink above a horizontal line.

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.